

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Vista Número 1187

Panamá, 7 de septiembre de 2021

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal No. 195 de 25 de octubre de 2018**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Teniente de la Policía a **Carlos Iván Camargo Jiménez**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

Conforme observa este Despacho, 16 de diciembre de 2020, el Doctor **José Luis Romero González**, quien actúa en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 195 de 25 de octubre de 2018, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de **Teniente de la Policía a Carlos Iván Camargo Jiménez**, únicamente en lo referente a dicho ascenso, el que citamos, en su parte pertinente, para mejor referencia:

“RESUELTO DE PERSONAL No. 195
(DE 25 DE OCTUBRE DE 2018)

Por el cual se reconoce ascenso en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
En uso de sus facultades legales,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reconoce ajuste de sueldo por ascenso al siguiente servidor público, así:

CARLOS CAMARGO Cédula No.2-140-198, Seguro Social No.363-8670, Subteniente, Código 8025070, Planilla No.168, Posición No.15608, Sueldo B/.1,150.00, más B/.246.40 de sobresueldo por antigüedad, A Teniente, Código 8025060, con sueldo de B/.1,250.00, más B/.246.40, de sobresueldo por antigüedad, con cargo a las partidas:
G.001820101.001.001 y
G.001820101.001.011.

PARÁGRAFO: Este resuelto comenzará a regir a partir de la toma de posesión del interesado.

...

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018.

(FDO.) ALEXIS BETHANCOURT YAU
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA" (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de 30 de diciembre de 2020**, la Sala Tercera admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, y corre traslado de la misma por cinco (5) días a **Carlos Iván Camargo Jiménez y a esta Procuraduría**; al momento que se recibe el expediente judicial en este Despacho, observamos que el tercero interesado le otorgó poder especial al Licenciado Guillermo Donadío Velarde; quien compareció al Tribunal para contestar dicha demanda el 8 de febrero de 2021 (Cfr. fojas 69 [reverso] y 70- 79 del expediente judicial).

Cabe agregar que, del examen de la pretensión del actor se desprende claramente que lo que se busca es **la declaratoria de nulidad del acto impugnado**, respecto al ascenso de **Carlos Iván Camargo Jiménez**, debemos tener presente que **parte de los cargos de infracción en que se sustenta la ilegalidad del Resuelto de Personal No. 195 de 25 de octubre de 2018, versan sobre la falta de competencia del Ministro de Seguridad Pública** (Cfr. fojas 34 a 36 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

El Doctor **José Luis Romero González** sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias, que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, normas que en su orden guardan relación con, los ascensos que se conferirán a los miembros de la Policía Nacional; que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo; que dichos ascensos se considerarán estímulos al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial; y que los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República previa recomendación del Director General de la Policía y del Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 13 a 18 del expediente judicial);

B. Los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que desarrolla la Ley 18 de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, que de manera respectiva, se refieren a, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior de conformidad con la Ley y su reglamento; que dichos ascensos se concederán como estímulo al mérito profesional, a la antigüedad y eficiencia al servicio policial; que los ascensos de Oficiales, Clases y Agentes se concederá por disposición del Presidente de la República

con la participación del Ministerio de Seguridad Pública, basados en recomendación del Director General de la Policía; que para ser ascendido será necesario, entre otras cosas, acreditar la antigüedad correspondiente; que la antigüedad de los oficiales, clases y agentes para ascenso, se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del cargo; y, que anualmente el Director General dispondrá de la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma (Cfr. fojas 18 a 24 del expediente judicial);

C. Los artículos sin identificación numérica ni literal contenidos en el Capítulo VII del Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional, publicado en el Orden General del Día número 136 de 18 de julio de 2007, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que desarrolla la Ley 18 de 1997, que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que guardan relación con, los requisitos generales para ascenso; y los requisitos para ascender al rango de Teniente en el nivel de Oficiales (Cfr. fojas 24 a 26 del expediente judicial); y,

D. Los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen, de manera individual, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general, en especial de estricta legalidad; que se incurre en vicio de nulidad absoluta, cuando se dictan actos administrativos por autoridades incompetentes; y, que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 27 a 39 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al explicar los cargos de infracción que hace con respecto a las normas ya mencionadas, el recurrente manifiesta que, **Carlos Iván Camargo Jiménez**, no debió ser beneficiado con el reconocimiento del ascenso al grado de Teniente en la Policía Nacional y el consecuente ajuste de sueldo, toda vez que para el día **25 de octubre de**

2018, fecha en que se emite el **Resuelto de Personal número 195**, objeto de reparo, éste no cumplía con los requisitos de antigüedad que se requieren para este cargo, ya que **sólo contaba con un (1) año y tres (3) meses en el rango de Oficial, y además sólo tenía un (1) año y diez (10) meses en la posición de Subteniente, que es la inmediatamente anterior al rango de Teniente, en ese sentido, las disposiciones que rigen la materia señalan un mínimo de cuatro (4) años que se establece para el nivel de Oficial, y cuatro (4) años en el cargo de Subteniente, para ser ascendido al grado de Teniente, y además alega que, dicho asenso debió ser otorgado por el Presidente de la República**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999; el Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional (Cfr. fojas 13 a 26 del expediente judicial).

También indica, que el acto impugnado ha infringido de forma directa por omisión los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que a su parecer la actuación de la entidad demandada se traduce en abuso de autoridad y desviación de poder, por haber sido emitido solamente por el Ministro del ramo sin la participación del Presidente de la República, lo que ocasiona un vicio de nulidad absoluta; además señala que se ha querido revestir con razones legales, el ascenso otorgado a **Carlos Iván Camargo Jiménez**, al grado de Teniente a través del **Resuelto de Personal No. 195 de 25 de octubre de 2018**, sin haber cumplido con los requisitos y procedimientos que al efecto establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos, de ahí que considera que esta conducta resulta en detrimento de la institución y del resto de sus miembros, en contravención del principio de estricta legalidad del que deben estar revestidos los actos administrativos de las entidades públicas (Cfr. fojas 27 a 39 del expediente judicial).

Después de analizar los argumentos en los que el recurrente fundamenta su pretensión, y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa

que las pruebas incorporadas hasta ahora al proceso, no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo se infringieron las disposiciones que se aducen en la demanda, entre éstos:

1. Copia autenticada de la hoja de vida laboral de **Carlos Iván Camargo Jiménez** (Cfr. foja 42);
2. Copia autenticada del **Resuelto de Personal No. 195 de 25 de octubre de 2018**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de **Teniente** de la Policía Nacional a **Carlos Iván Camargo Jiménez** (Cfr. fojas 43);
3. Copia autenticada del acta de toma posesión S/N de 2 de enero de 2019 (Cfr. foja 44);
4. Copia autenticada del **Resuelto de Personal No. 362 de 6 de diciembre de 2016**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de **Subteniente** de la Policía Nacional a **Carlos Iván Camargo Jiménez** (Cfr. fojas 45-47);
5. Copia autenticada del Acta de Toma Posesión No. 935 de 15 de diciembre de 2016 (Cfr. foja 48);
6. Copia autenticada del Decreto de Personal No. 168 de 10 de junio de 1996, del Ministerio de Gobierno de Justicia de 10 de junio de 1996, por medio del cual se nombra como Agente de la Policía Nacional a **Carlos Iván Camargo Jiménez** (Cfr. fojas 49-51);
7. Copia autenticada del Acta de Toma Posesión No. 194 de 1 de julio de 1996 (Cfr. foja 52); y,
8. Copia autenticada de la Orden del Día No. 136 de 18 de julio de 2007, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia (Cfr. fojas 53-63).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas aportadas hasta ahora por el demandante, no permiten establecer si **Carlos Iván Camargo Jiménez**, al ser

beneficiado con el reconocimiento del ascenso al grado de **Teniente** en la Policía Nacional y el consecuente ajuste de sueldo, el Ministerio de Seguridad Pública observó lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que cita como infringidas.

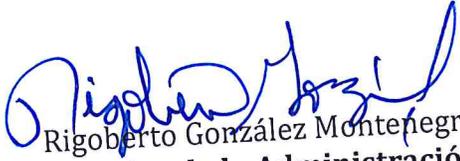
En adición a ello, las otras partes que intervienen en el proceso; es decir, la entidad demandada y el tercero interesado, no han contribuido de manera alguna a aclarar la controversia, puesto que en el caso del Ministerio de Seguridad, éste no da a conocer en su informe de conducta si **Carlos Iván Camargo Jiménez**, al ser beneficiado con el reconocimiento del ascenso al grado de Teniente en la Policía Nacional y el consecuente ajuste de sueldo, se cumplió con los requisitos y procedimientos que para tal efecto establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos, situación por la que no es posible comprobar los hechos que fundamentan la pretensión del accionante.

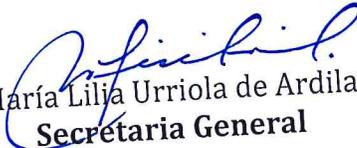
Por otra parte, cabe indicar que el tercero interesado se notificó de la **Providencia de treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, que admite la demanda, y, que contestó la misma el 8 de febrero de 2021, por medio de su apoderado judicial el Licenciado Guillermo Donadío Velarde, el cual, negó la mayoría de los hechos de la demanda; y presentó como pruebas, copias simples de reconocimientos otorgados por el Jefe de la Segunda Zona Policial de Coclé a **Carlos Iván Camargo Jiménez**, como también, una copia autenticada de un Informe de Novedad de 22 de octubre de 2018, además, la copia de un acta de toma de posesión de su patrocinado sin la debida autenticación por la autoridad que custodia el original, y una serie de noticias publicadas en distintos medios de circulación nacional; de igual modo, cabe señalar, que el tercero interesado no argumentó nada en cuanto a los conceptos de infracción de las normas; por lo cual, no se permite verificar la veracidad de las alegaciones vertidas por el actor (Cfr. fojas 69 (reverso), 70 a 79 del expediente judicial).

En atención a lo expresado, resulta necesario revisar el expediente administrativo que dio origen al **Resuelto de Personal No. 195 de 25 de octubre de 2018**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, a fin de poder corroborar el trámite realizado y el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de la entidad demandada a **Carlos Iván Camargo Jiménez**, para que se le otorgara el ascenso al grado de **Teniente** en la Policía Nacional; expediente que, hasta el momento, no ha sido incorporado al proceso, **así como cualquier otra información que las partes incorporen en el momento procesal correspondiente para aclarar los aspectos indicados.**

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado, en lo que respecta a la legalidad del **Resuelto de Personal No. 195 de 25 de octubre de 2018**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por el demandante, como por la entidad demandada y **Carlos Iván Camargo Jiménez**.

Del Honorable Magistrado Presidente


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 905912020